

Complio Abril 21 J^o 868
 884 C. 159.

Copias certificadas de las sentencias expedidas contra el reo Calisto Cárdenas, por el delito de homicidio en la persona de su conyuge Agustina Barrial.

No tiene retrato

Copias



Marzo 8 de 1877.

Jor. Juez de 1.^a Instancia
de la Provincia de Huanta.

N.º 3.

En 3 de Marzo último oficié a ese Juzgado para que remitiera a este despacho copia autorizada de la respectiva filiación y sentencia del reo Calisto Cárdenas, y como hasta la fecha no ha cumplido con tal disposición, prevengo a U. que a la posible brevedad envíe dicho documento que será elevado a la Dirección de Justicia, a fin de que dicho reo cumpla su condena en la Penitenciaría de Lima, a donde fué remitido equivocadamente el 27 de Junio del 76, en lugar del otro rematado Juan Sullcarayme.

Dios pde. a U.
W. Arias Barriga

J. C. Man

ta, Mayo doce de mil ochocientos setenta y siete

Por recibido en la fecha de hoy suministrase por el escribano de la causa, la copia autorizada de la sentencia que hubiere, precedido el uso Calisto Cárdenas, que se encuentra en la Penitenciaria, así como las de su filiación, si hubiere en los autos de la materia; advirtiéndose, que en la fecha indicada al principio del anterior oficio, aun no se ha encontrado el que suscribe, en el despacho de este juzgado.

Ante mí
Valdina

Manuel Valdina, Escribano de
Estado de la Provincia G.

Certifico y doy fe — que
en el proceso criminal escrito
contra Calisto Cárdenas, por
usuración en la persona de



Agustina Parrial, vista la senten-
cia de 1.^o vista, de vista y revista del
Ternio siguiente

En la causa criminal, según
Sentencia ~~en~~ de oficio contra el reo Calisto Cas-
1.^o Vista 1.^o Vista 1.^o Vista 1.^o Vista
denas, por la muerte de una persona A-
gustina Parrial; vistos estos autos para
sentencia definitiva; y considerando 1.^o
Que el cuerpo del delito está debida-
mente justificado, por la prueba funci-
onal de f. 13, y por el reconocimiento
de los empíricos, corroborado a f. 14, vate-
picada y modificada a f. 15 y f. 16.
2.^o Que según el reconocimiento de los
predichos empíricos, la Agustina Par-
rial sufrió un golpe de palo en la
sien izquierda, que la contusionó y las-
timó fuertemente; habiéndose sa-
do mucha sangre de la nariz, cir-

100
circunstancias que manifiestan, de que
el golpe fue grave y de necesidad
mortal, tanto por haberse inferido
en una parte muy delicada de la
cabeza, cuanto por que el paciente
no sobrevivió ni dos dias, despues de
la operacion, y en muerte fue la con-
secuencia necesaria del golpe que
recibió. 3.^o Que el mango de la
lampara con que se prospectó el he-
cho, fue elaborado de un madero
sólido denominado "Flocca", instru-
mento bastante para quitar la
vida del tumor, lo que firmaron
los maestros carpinteros, en las deli-
gencia de reconocimiento practica-
das a f. 2.^o 4.^o Que Celisio Co-
dona y su esposa Justina Parria,
se constituyeron el dia dos de Enero
ultimo, en la casa de Manuel
Anohi, situada en la hacienda
Compañia, donde estudiaron sus
mos y bienes tomando chicha,
hasta poco mas de las once
en que se retiraron para su



casa de Pacayara, sin novedad
 alguna, prova de estar ambuaga-
 dos: 5^o Que el autor de la muor-
 te de la Barrial, es su mismo es-
 poso Calisto Cardenas, ni puede
 ser otro, puesto que habiendo salido
 de ambos sacos y bueros de la casa
 de Manuel Arechic, se encuentra a
 la mujer Nevada, a distancia como
 de dos varas de la casa del emuncia-
 do Arechic; que tambien lo confie-
 sa el recd en su instructiva de f. 5^o,
 y confesion de f. 26, aunque aña-
 de, que el no dirijio el golpe a una
 parte determinada del cuerpo, sino
 indirectamente, y que por una fa-
 tal casualidad se troco en la cabe-
 ra: esta adiccion a mas de no pu-

333

dar de la esfera de una disonancia,
tampoco es en su responsabilidad
mi desvirtua el carácter criminal
del hecho: 6.º Que el res en la deli-
gencia de reconocimiento del mango
de la lampara a f.º 9.º, ratifica su
complicidad, expresando, ser el mismo
con que vivió a su mujer y de cu-
yas revoltas falleció: 7.º Que en
la madrugada del siguiente día
tres, y a distancia poco mas de una
cuadra de la casa de Manuel An-
thi, encontraron a la finada ten-
dida en el suelo, en mal estado de
salud y sin habla, los testigos
Pedro Pittaca, Gamino Baca Fran-
ca y Felix Anthi. Hecho sus
atenciones a f.º 15, f.º 17, y f.º 19,
y todavia expresa, Anthi; que al
revisar el cuerpo de la Barrial,
encontró la casa incluida y una
herida pequeña en el cerebro, de
la cual se colía sangre. 8.º Que
Cardenas es hombre temeroso,
laborioso y que apreciaba a su



siempre, dándole un trato afectuoso
 y cordial, lo dicen José Calasiano
 a' p. 8, y Guzmán Sánchez a' p. 80^{ta};
 y que la noche del mes de octubre muy
 borracho, lo despojaron Manuel Au-
 chiri a' p. 10, José Abacchi a' p. 14^{ta};
 Melchor Perdomo a' p. 16, y Juan
 Díaz a' p. 17^{ta} y 90. Que aunque
 según el otro artículo suscritos
 Tomata del Código Penal, el que ma-
 ta a otro, debe sufrir penitenciamiento
 en tercer grado; empero, las varias
 circunstancias que refulgen en favor
 del reo, mitigan en alguna ma-
 nera el rigor de la ley; mas no exo-
 nera del todo su responsabilidad
 y por que toda acción penada
 por la ley, se reputa voluntaria

103
y motivosa, eniculas no se puen-
be como no se ha probado lo contra-
rio, en el curso de esta causa. Por
estos fundamentos y demas que son
para el proceso al cual me refie-
ro = Fallo, que el acusado pu-
blico, ha probado su acusacion
dey por bien probada; y que el
reo no ha justificado sus excep-
ciones e inculpabilidad mal se con-
ponda, dey por no justificadas.
En su virtud, debo concluir y
concluyo a Salvo Carcelas, a la
pena de penitenciaría en primer
grado termino medio y con los
accesorios prescritos por el articu-
lo treinta y cinco del Código
Penal; debiendo reducirse la
vigilancia de la autoridad solo
por un año. Y por esta mi senten-
cia de penitenciaría que se en-
viara a la instancia, así lo pronun-
cio, mando y firmo, sin costas =
Don Mercedes Rivera = D. D.,
promuncia, publico y firmo,



el Sr. Jefe de la Junta Doctor Don
 José Mercedes Rivera, la autencia
 que antecede, habiendo audiencia
 pública, en el local de su despacho,
 en conformidad del artículo 1622
 del Código de Procedimientos Ci-
 vil, a presencia de los testigos Don
 Manuel Pozo y Don Juan Cardenas
 vecinos de ésta y mayores de edad, de
 que doy fe. Yo Manuel Rivera de ma-
 re de mil ochocientos setenta y seis

Yo — Ante mí — Manuel Sal-
 divia — Jefe de la Junta —

Yo — Manuel Rivera reintivista de
 mil ochocientos setenta y seis —

Vista: con lo expuesto por el Sr. Jefe
 Fiscal, por los fundamentos de
 hecho del fallo apelado, y consi-
 derando: que el conyugio de

538
getado por el vno Calisto Cárdenas
en la persona de Agustina
Bernal, por causas por impu-
dencia temeraria, segun lo com-
proua la confesion del vno, a un-
ya otorgacion de ay que se ferio,
desde que no hay otro juro de
proua plena ni semi-plena
que la demuestre, y desde que el
reconocimiento del cuerpo del
delito no induce a ~~otra~~ otra
cosa: que segun el articulo de
ciento treinta y tres del Regu-
lamiento Real, el que a sabida
de su mate a su conyuge, debe
sufrir la pena de pruitancia
ria en quarto grado, y segun el
articulo veinte, debe atenuarse
dicha pena quando se cometiere en dos
grados; y por la circunstancia
atenuante de la embriaguez
en que se halló el vno al dar
por el golpe contra su mujer.



modificamos la sentencia apelada
 de f. 39^{ota}, en fecha nueve de Diciem-
 bre último, por la que se impone
 al vec. Esteban Cordero la pena
 de penitenciaría en primer grado
 término medio, aumentada a
 la de ocho años o sea penitencia
 en segundo grado, término
 medio con las accesorias que deter-
 mina la ley = Flores = Huguit
 = Ramos = Castille = Guare =
 Lima = Abril veintinueve de mil
 ochocientos ochenta y seis = Vis-
 ta: de conformidad con lo es-
 puesto por el Ministerio Fiscal,
 declaramos no haber nulidad
 en la sentencia de vista pronun-
 ciada por la Ilustre Corporación

de Superior del Departamento
de Tlaxcala, coniente a' fogar
maranta y ocho, en fecha vein-
tinue de Enero último, que
multiplicando la apolada de
fogar treinta y siete resulta
se impone al vec. Calisto Cal-
deras la pena de ocho años
de prouisiónaria con sus acc-
sorias y los devolvieron = Bre-
nas = Prieyro = Alamos =
Vidaurre = Priedo = Cimer-
= Se publico' en forma a' la
ley; de que anticipo = Juan
E. Lamas.

A si vista y apareca de su origi-
nal, al que me supiere. Y expido
el presente por orden del Sr. Juez
a' solicitud del Sr. Prefecto del De-
partamento. Hacante 15 de Mayo
de 1897.

Maul. Palamini




nos Juez de Paz

El Sr. Juez de Paz de este distrito, dice que la filiacion del Sr. Calisto Carreras, no consta en el proceso; lo que pone en su conocimiento. Dada en el Juzgado de Paz de este distrito, a los 15 de Mayo de 1877.

M. C. Valdivia



V. B.

Aspuz

